Comodoro Rivadavia, de julio de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., G. L. c/ S. S.A. y Otros s/ SUMARIO -Accidente de Trabajo (Acción Civil)", Expte. N° 283/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 101/2011).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto las codemandadas E. ART S.A. a fs. 958 y S. A. I. y E. de la P. a fs. 962 recursos de apelación contra la regulación de honorarios de fs. 954.

La decisión cuestionada regula los honorarios profesionales del Dr. M. J. L. R. C., por los trabajos realizados en la etapa de ejecución de sentencia, en la suma equivalente a 30 jus, con más el IVA, teniendo en cuenta el estado de autos, la naturaleza y complejidad del proceso, el trámite de ejecución donde no han mediado excepciones, la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado, la celeridad y trascendencia económica, jurídica y moral para las partes y la etapa procesal cumplida, según arts. 5, 6, 6bis, 7, 9 y 39 de la ley arancelaria.

En su memorial de fs. 958/958vta, E. ART S.A., considera que los honorarios regulados resultan excesivos y no respetan las pautas legales aplicables. Expone que se regularon 30 jus por la traba de un embargo y en toda la etapa de liquidación se regularon 3 jus, por lo que la medida ha perdido todo sesgo de razonabilidad. Dice estar frente a una segunda regulación de honorarios que obedece a la segunda

etapa del proceso de ejecución de sentencia, que debió regularse en porcentaje y ser reducida en atención a la falta de excepciones, descontando los honorarios ya reconocidos por la sustanciación de la liquidación. Peticiona se revoque la regulación cuestionada.

Corrido el pertinente traslado es contestado a fs. 966/967 por el letrado, quien por las consideraciones que expone solicita se rechace el recurso y confirme la regulación con costas.

II.- De las constancias de autos, surge que devueltos los autos a primera instancia luego de dictada sentencia definitiva en esta Sala, a fs. 883 la jueza de grado ordenó a las partes practicar liquidación y luego de sustanciada la practicada por la parte actora y su letrado a fs. 884 y 886, mediante sentencia interlocutoria N° 045/2017 la magistrada resolvió rechazar las observaciones formuladas y aprobar la liquidación de fs. 895/896 por capital e intereses y de fs. 897/898 por honorarios. Impuso costas y reguló honorarios.

A fs. 914 se intimó a las codemandadas para que en el término de dos días depositen la suma de $609.816,50, bajo apercibimiento de lo previsto por el art. 70 Ley XIV N° 1. A fs. 917 S. A. acredita el pago de su parte proporcional por la suma de $198.533,02 en concepto de capital e intereses y $45.702,90 en concepto de honorarios.

A fs. 919 se ordena trabar embargo sobre bienes de las codemandadas E. ART S.A. y S. S.A. por $198.533,17 y $212.750,59 respectivamente, citándolas de venta por cinco días.

A fs. 925 se libra orden de pago a favor

de la actora por la suma de $198.533,17.

A fs. 935 la codemandada E. ART S.A. denuncia que ha efectuado transferencia por la suma de $526.835,23 conforme imputación que precisa.

A fs. 943 se libra orden de pago a favor de la actora por la suma de $411.283,33 en concepto de saldo de liquidación aprobada y a fs. 947 orden de pago a favor del abogado R. C. por la suma de $82.275,22 en concepto de honorarios.

A fs. 954 se dicta la providencia objeto del presente análisis.

III.- En primer lugar, respecto del recurso de apelación interpuesto a fs. 962 por la codemandada S. A. I. y E. de la P., cabe destacar que en virtud de lo dispuesto por el art. 246 del CPCCCh, y notificada que fue el 12/04/2018 conforme reporte de fs. 956, el plazo para presentarlo vencía el 19/04/2018 y como término máximo debió ser acompañado en las dos primeras horas del siguiente día hábil, conforme plazo de gracia art. 124 CPCCCh.

Del cargo puesto por el Juzgado a fs. 962, surge que el escrito fue presentado el 24/04/2018 a las 12:16hs., es decir una vez vencido el término de ley.

Por lo tanto y en razón que el Tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del Sr. Juez de primer grado, aun cuando esté consentida (art. 276 C.P.C.C.; CNCIV., Sala F, L.L. 1985-C n° 36.902-S; CNCiv., Sala B, E.D., 16-762), corresponde declarar extemporánea la

presentación del recurso de fs. 962 y mal concedido a fs. 965.

Ingresando en el tratamiento del recurso interpuesto por la codemandada E. ART S.A., destacamos que reiteradamente sostenemos que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia (SI N° 127/SRE/2016) expresó que: "… en el trámite de ejecución de honorarios corresponde se regulen los emolumentos de los profesionales del derecho aplicando la misma normativa referida a los procesos de ejecución de sentencia…" y agregan que "… los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los trabajados posteriores hasta su cumplimiento…" "…la división… tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de actuación de más de un profesional… También es útil … para determinar en cualquier caso la extensión de la tarea realizada" (STJCh. SI N° 84/SCA/2007)"

Por esta razón también, deben regularse honorarios al momento en que la ejecución se encuentre finalizada, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución.

Se advierte en esta instancia que si bien la actora percibió la totalidad de la suma ejecutada más intereses, no se ordenó mandar llevar adelante la

ejecución conforme lo ordena el art. 512 del Código Procesal, razón por la que se subsanará dicha omisión.

Ahora bien, respecto del trámite del proceso de ejecución de sentencia en el procedimiento laboral resulta claro el art. 69 de la Ley XIV N° 1 cuando dispone que consentida o ejecutoriada la sentencia, el juez, previa liquidación aprobada, ordenará su ejecución intimando el pago al deudor.

De acuerdo a la normativa citada y art. 70 de la misma ley, el trámite de ejecución solo puede comenzar una vez vencido el plazo de dos días, con los que cuenta la parte condenada para pagar la liquidación aprobada, por lo que no resulta procedente el cuestionamiento de la recurrente cuando afirma que todo el trámite de liquidación y por el que se regularon tres jus, corresponde a una etapa del proceso de ejecución.

Hemos expresado que, la existencia de liquidación aprobada e impaga por el deudor es presupuesto necesario para poder iniciar el trámite de ejecución de sentencia (esta Sala SI N° 74/2018).

Precisado ello, se advierte que de las tres condenadas en costas, sólo una de ellas, S. A. I. y E. de la P., cumplió con la intimación y depositó su parte proporcional, razón por la cual la ejecución se inició contra E. ART S.A. y S. S.A. por la suma de $411.283,76 en concepto de liquidación aprobada.

La jueza de grado al fijar el monto regulado si bien funda normativamente la solución en las disposiciones generales de los artículos 5, 6, 6bis, 7, 9 y 39 de la ley de aranceles, incumple con lo dispuesto por el art. 46 que dispone en su último

párrafo que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley.

Se advierte asimismo que se impone la obligación de pagar los honorarios a las tres codemandadas, siendo que una de ellas no fue ejecutada, decisión que llegó firme a esta instancia por no haber sido cuestionada, razón por la que este Tribunal no se expedirá.

En virtud de lo analizado y teniendo en cuenta las dos etapas cumplidas y el valor del proceso constituido por capital más intereses ($411.283,76), los parámetros establecidos en la ley arancelaria (entre 10.01% y 19.60%) falta de oposición de excepciones, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 7, 18 y 39 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, se concluye que los honorarios regulados el 11/04/2018 en 30 jus ($33.512,10 = 8,15%), no resultan elevados sino por debajo de la escala arancelaria prevista en la ley.

No obstante ello y por aplicación del principio de *reformatio in pejus*, prohibición de agravar la situación del apelante, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 958 y confirmar la regulación de honorarios de fs. 954.

IV.- Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPr). Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás

pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6, 7, 13 y 32 Ley XIII Nª 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 958/958vta. y confirmar la regulación de honorarios efectuada a fs. 954.

2) Declarar mal concedido a fs. 965 por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto a fs. 962.

3) Mandar llevar la ejecución adelante.

4) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales del abogado M. R. C. en el treinta por ciento (30%) y de la abogada M. C. en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos de los honorarios regulados a cada parte por su actuación en el trámite de ejecución de sentencia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **MARIA FERNANDA ZANATTA**

Jueza de Cámara **Presidenta**

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES

Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara